



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420230017700</b>
DEMANDANTE	<b>Hermes Enrique Jiménez Cortés</b>
DEMANDADO	<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco Agrario de Colombia, Unidad Nacional Para la Gestión de Desastres – UNGRD y Alcaldía De Valledupar</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>TUTELA</b>
ASUNTO	<b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>

Hermes Enrique Jiménez Cortés; en nombre propio y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco Agrario de Colombia, Unidad Nacional Para la Gestión de Desastres – UNGRD y Alcaldía De Valledupar, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“ORDENAR la protección de mis derechos fundamentales al derecho de petición debido proceso, a obtener una respuesta clara, suficiente y oportuna art. 23 de la constitución nacional”.*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“Presento esta acción de tutela hoy 16 de junio del año en curso, porque estoy inscrito en la plataforma para recibir el auxilio humanitario por parte del RUNDA, aun así este pago no se ha hecho efectivo al día de hoy, se han recibido varias notificaciones afirmando que el pago ya está en proceso pero no es cierto, mienten, faltan a la verdad. El día viernes 02 de junio del presente año, nos notificaron que a partir del día lunes 05 de junio se realizaban las entregas del subsidio RUNDA para jefas y jefes de hogar de las familias damnificadas, nos dirigimos hasta Valledupar con el fin de reclamar la ayuda humanitaria en las oficinas del BANCO AGRARIO y operadores en convenio como SUPERGIROS y SURED, son claros expresándonos que no hay convenio y este dinero nunca ha estado, teniendo en cuenta que vivimos en un corregimiento que se encuentra a una distancia de 4 cuatro horas de Valledupar”*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 16 de junio de 2023, con providencia del 20 de junio se admitió y se ordenó notificar al ministro de Hacienda y Crédito Público, representante legal del Banco Agrario de Colombia, director administrativo de la Unidad Nacional Para la Gestión de Desastres – UNGRD y Alcalde De Valledupar.

### **1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA**

Notificados los accionados, contestaron lo siguiente:

➤ **ALCALDIA DE VALLEDUPAR:**

*“Frente a las pretensiones de tutelar el derecho a la petición, es menester reiterar que la petición mencionada por el accionante fue presentada por el señor Alexander Movilla y otros, entre los cuales se encuentra el señor HERMES ENRIQUE JIMÉNEZ CORTÉS, la cual fue resuelta oportunamente y su respuesta fue notificada el día miércoles 14 de junio de 2023, tal y como consta en los anexos a esta misiva.*

*(...)*

*En el caso sub examine, no existe prueba alguna que acredite la vulneración de derecho fundamental al actor por parte del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, toda vez que, lo argumentado por la tutelante no evidencia vulneración de derecho fundamental alguno, así mismo, anexa derecho de petición presentado al municipio, el cual ya fue respondido al accionante, de manera entonces que solicito se estudien los fundamentos fácticos y jurídicos de esta acción constitucional a la luz de los precedentes jurisprudenciales anteriormente transcritos, a fin de que sea debidamente negada respecto de esta entidad”*

➤ **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

*“Respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, nos permitimos informar que, una vez realizada la consulta al Grupo de Derechos de Petición, Consulta y Cartera de este Ministerio, se logró constatar que la petición objeto de la presente acción de tutela fue radicada mediante consecutivo de entrada No. 1-2023-046002 del 31 de mayo de 2023, petición a la cual se dio respuesta mediante consecutivo de salida No. 2-2023-027371 del 01 de junio de 2023 a todos los peticionarios, dentro de los cuales se encontraba el señor HERMES ENRIQUE JIMÉNEZ CORTÉS, y se procedió a efectuar traslado por competencia a la Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo De Desastres (UNGRD), mediante radicado No. 2-2023-027368 del 1 de junio de 2023.*

*Conforme a lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha vulnerado el derecho fundamental de petición y al debido proceso alegados por el accionante, toda vez que la respuesta a su petición fue respondida y trasladada dentro del término legal establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2021.*

*(...)*

*Ahora bien, en la acción de tutela de la referencia no se evidencia y, mucho menos se prueba acto de parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que vulnere o amenace los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues como bien se indicó la respuesta a la petición elevada por el señor HERMES ENRIQUE JIMÉNEZ CORTÉS y otros, radicada mediante consecutivo de entrada No. 1-2023-046002 del 31 de mayo de 2023, fue resuelta y respondida dentro del término legal, mediante consecutivo de salida No. 2-2023-027371 del 01 de junio de 2023, y trasladada por competencia a la Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo De Desastres (UNGRD) mediante radicado No. 2-2023-027368 del 1 de junio de 2023”.*

➤ **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

*“Teniendo en cuenta lo anterior, en el término del traslado se procedió a consultar al Área de Servicio al Cliente la existencia de la petición, objeto de la tutela y la respuesta a la misma por parte del Banco.*

*En respuesta se informó que el Banco emitió la comunicación de fecha 22 de junio de 2023 en la cual se indicó:*

"Bogotá D. C., 22 de junio de 2023"

Señor  
HERMES ENRIQUE JIMENEZ CORTES  
[tutelaslaboral1965@gmail.com](mailto:tutelaslaboral1965@gmail.com)

Asunto: Respuesta PQR No. 1975685

Respetado señor finstater:

En atención a la acción de tutela que cursa en el Juzgado Tercero y Cuarto Administrativo Circuito de Bogotá D.C., le informamos la siguiente:

1. Para brindar información sobre si presenta o no giros en nuestra entidad, en virtud del artículo 16 numeral 6 y artículo 17 de la Ley 1775 de 2015, agradecemos suscribir la petición o si se encuentra representado por un apoderado judicial allegar el poder que acredite la calidad en la que actúa, dado que se evidencia que la misma no se encuentra suscrita y la información que solicita goza de reserva de acuerdo a lo contemplado en el artículo 24 de la precitada ley, esto solo para proceder con aclarar si tiene algún giro.

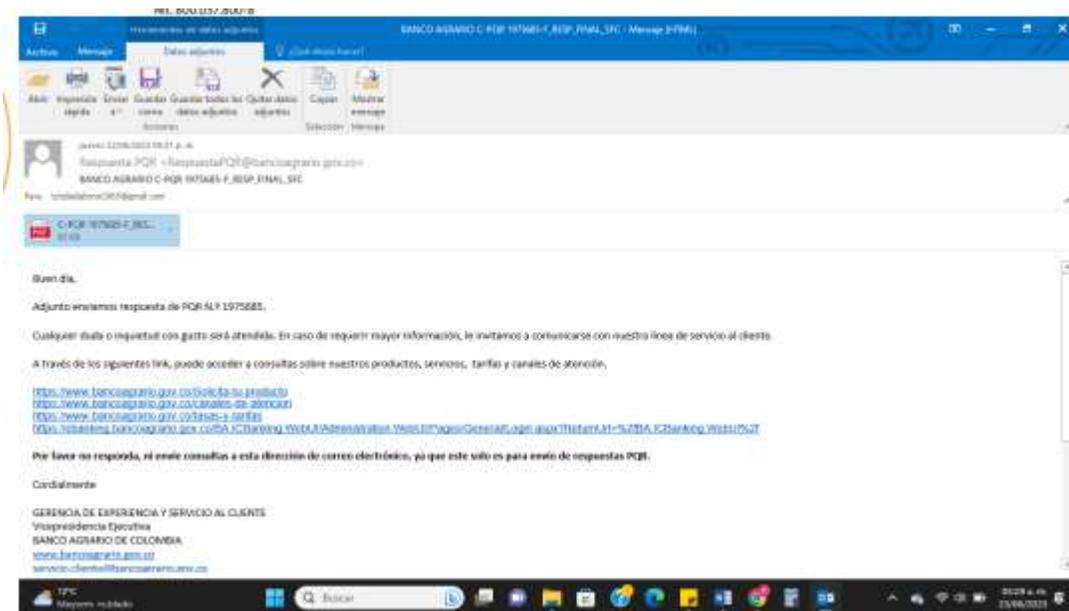
2. Sin embargo, recuerde que actuamos como intermediario financiero para pago de giros, cuyos recursos son entregados directamente al beneficiario indicado por la entidad pagadora o convenio.

3. Es la entidad que gira los recursos quienes tienen el deber de notificarle la fecha, valor y lugar para reclamarlos, de nosotros no depende pronunciarnos sobre el motivo por el cual no habría giros disponibles.

Lo anterior para su información y fines pertinentes.

El Banco Agrario cuenta con canales de contacto, línea nacional gratuita 018000915000 y Bogotá 603 5948500, web [www.bancogrario.gov.co](http://www.bancogrario.gov.co) y red de oficinas para presentar sus PQR. Cualquier inconformidad comuníquela al Defensor del Consumidor Financiero, Dr. José Guillermo Peña, en la Av. 19 No. 114-09 of. 502 - Bogotá, teléfonos 321 9240479 o 601 2131370 e-mail [defensorbancos@pjudbogotas.com](mailto:defensorbancos@pjudbogotas.com) o página web [www.defensorquindocesconsumidor.com](http://www.defensorquindocesconsumidor.com)

La anterior comunicación fue enviada al correo electrónico [tutelaslaboral1965@gmail.com](mailto:tutelaslaboral1965@gmail.com) el día 22 de junio de 2023, como se evidencia a continuación:



(...)

### RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Por lo expuesto, me permito solicitar al despacho, se denieguen las pretensiones base de la presente acción, en razón a que la situación que dio origen a la acción constitucional ha sido superada, por tal razón y de manera respetuosa solicito al despacho se sirva dar aplicación al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado”

#### ➤ UNGRD

“2.1. De la comunicación de 02 de junio por parte de la UNGRD. El día 02 de junio de 2023 la DRA. DAYANA CAROLINA HERAZO MIRANDA, elaboró una comunicación externa radicada a la partida No. 2023EE05839 (anexo No. 1 de la contestación) con destino a los alcaldes municipales, con el ASUNTO: Confirmación fecha de entrega de ayuda económica a las jefas y fejes de hogar de las familias damnificadas registradas en el

RUNDA. En dicha comunicación se puntualizó que la entrega de la ayuda se realizará a través de las oficinas del Banco Agrario o de los operadores en convenio, a partir del día lunes, 5 de junio de 2023.

(...)

2.2. En cuanto al trámite efectuado por la UNGRD respecto de los derechos de petición presentados por el señor HERMES ENRIQUE JIMENEZ CORTES identificado con la C.C. No. 12717391

A pesar de que en el único hecho narrado por la accionante no indica en forma expresa en qué fecha elevó el derecho de petición del cual solicita ampro, al revisar el cuerpo de la demanda constitucional y los anexos aportados por el accionante se advierte lo siguiente:

Existe un derecho de petición de fecha 24 de mayo de 2023 presentado a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y a otras entidades del orden departamental y nacional, en donde un grupo de personas manifiestan:

“(...) le solicitamos se surta información de la ayuda humanitaria del auxilio RUNDA - REGISTRO UNICO NACIONAL DE DAMNIFICADOS, porque estamos inscritos en la plataforma de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre (UNGRD) y a la fecha no nos aparece el giro ni en el banco Agrario, Súper Giros, y Sured; para saber en cuánto tiempo llegaría la ayuda humanitaria. (...)” (negrilla fuera de texto)

En la UNGRD si se recibió el día 24 de mayo de 2023 un derecho de petición en donde figura como peticionario el señor HERMES ENRIQUE JIMENEZ CORTES, no obstante, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres [UNGRD], dio respuesta a la petición elevada por el señor ALEXANDER JOSE MOVILLA MARTINEZ Y OTROS el día 09 de junio de 2023 con radicado Ticket N° GSC-2023- 109753 a los correos electrónicos: tudatareporte@gmail.com, tutelalaboral@gmail.com, tudatareporte1965@gmail.com, gobierno@cesar.gov.co, tequitoelreporte@gmail.com. (medio probatorio que fue aportado por la misma accionante.

Es de aclarar que la UNGRD remitió el día 09 de junio la respuesta relacionada en el párrafo anterior, toda vez que la alcaldía de Valledupar tenía conocimiento del estado actual de ese pago.

### 3. A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante se encaminan a que se tutele el derecho fundamental de petición, nos oponemos a ella, habida cuenta de que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, respondió el día 9 de junio de 2023 dando traslado al ente territorial, de esta manera no existe vulneración de derecho fundamental alguno. Ahora bien, con el ánimo de actuar de manera garantista, se da respuesta al accionante por medio de comunicación externa OFICIO 2023EE06690 remitida al señor ISMAEL ENRIQUE PORTO del día 22 de junio de 2023.

(...)

### 4. PETICIÓN DE LA UNGRD

Conforme lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez de Conocimiento, declare que UNGRD no vulneró derecho ninguno de los derechos fundamentales alegados por el accionante y finalmente, con la respuesta entregada, se entiende estructurado la figura del hecho superado”

## 1.5 PRUEBAS

- RESPUESTA DE LA UNGRD PARA LAS ALCALDIAS MUNICIPALES NOTIFICANDO EL PAGO A PARTIR DEL 5 DE JUNIO.

- RESPUESTA DE LA UNGRD.
- RESPUESTA REQUERIMIENTO\_BARRIOS VALLEDUPAR Y RADICADOS.
- DERECHO DE PETICION - PAGO REGISTRO UNICO NACIONAL DE DAMNIFICADOS Y RADICADOS

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco Agrario, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Alcaldía de Valledupar vulneraron el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Las entidades accionadas Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco Agrario, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y Alcaldía de Valledupar vulneraron o no el derecho fundamental de petición?***

### 2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado<sup>1</sup>”*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva<sup>2</sup>”*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

## 2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor Hermes Enrique Jiménez Cortés pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta a su petición.

En este punto, en consideración a la poca actividad probatoria desplegada por la parte accionante, es menester traer a colación la reflexión de la Corte Constitucional en la Sentencia T- 571 de 2015<sup>3</sup>:

*“4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba*

*Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”<sup>4</sup>*

*En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>4</sup> Sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

*efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”<sup>5</sup> Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”. (Subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta los fundamentos jurisprudenciales expuestos, es importante dejar de presente que no se encontró prueba de las peticiones radicadas por el accionante ante cada entidad y que permitiera siquiera inferir razonablemente la vulneración de algún derecho fundamental.

No obstante, cada una de las entidades accionadas Alcaldía de Valledupar, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y UNGRD contestaron indicando que habían recibido una petición interpuesta por el señor Alexander Movilla y otros, entre los cuales se encontraba el aquí accionante, cada una de las entidades manifestó que la petición había sido contestada y notificada, como se puede observar en las pruebas allegadas.

En cuanto al Banco Agrario, manifestó que la solicitud interpuesta por el accionante fue contestada y notificada el 22 de junio de 2023, la cual fue notificada al correo electrónico: [tutelaslaboral1965@gmail.com](mailto:tutelaslaboral1965@gmail.com). Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado.

Así las cosas, la respuesta a la pregunta planteada es negativa y hay lugar a negar la presente acción de tutela, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela impetrada por Hermes Enrique Jiménez Cortés, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito la presente providencia al accionante Hermes Enrique Jiménez Cortés y al ministro de Hacienda y Crédito Público, representante legal del Banco Agrario de Colombia, director administrativo

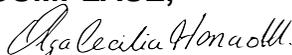
---

<sup>5</sup> Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

de la Unidad Nacional Para la Gestión de Desastres – UNGRD y Alcalde De Valledupar o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ac8e115aaff5f3b2126dd89ff8693af5a6127c99c6a74129e54317302149dd**

Documento generado en 30/06/2023 11:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**